

Núm. 14.

(4 cuartos.)

57



Hoy Jueves

15 de Agosto de 1837

BOLETIN

OFICIAL

DE SE-



GOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—Circular.—La Direccion general de Rentas con fecha 26 de Julio último me ha comunicado la orden siguiente.

„En cumplimiento de lo determinado por S. M. en Real resolucion de 11 de Diciembre último, se sacó á pública subasta y remate en la Intendencia de esta provincia, previa su publicacion en las demas del Reino y en la Gaceta y Diario de esta Capital, el arriendo de la renta de Naipes, ó sea de los derechos impuestos para la Real Hacienda y para los hospitales de la Corte, sobre los que se fabrican en el Reino; pero aunque se celebraron los tres actos prevenidos, bajo las condiciones de que se enteró á V. S. por circular de 18 de Marzo, ninguna postura se hizo, y por consiguiente quedó sin efecto lo mandado por S. M.—En tal estado se presentó D. Antonio Jordá, vecino y del comercio de esta Corte, ofreciendo tomar á su cargo el arriendo por la cantidad anunciada de reales vellon cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y un reales y veinte y siete maravedís, producto del quinquenio de 1826 á 30, con el cuarenta por ciento de aumento; y en vista de la conformidad y apoyo de la Contaduría general de Valores, lo aprobó la Direccion, celebrando en su consecuencia la correspondiente escritura entre la Real Hacienda y el mismo Jordá, cuyas esenciales condiciones son las siguientes.—Que el arriendo ha de durar cinco años desde el 25 de Junio del corriente er

que fué aprobado.—Que el precio de él en los cinco años de su duración, son seiscientos veinte y dos mil quinientos cuarenta reales diez y siete maravedís, á que asciende el importe del quinquenio tomado por base, y el cuarenta por ciento de aumento.—Que esta cantidad ha de satisfacerse á la Real Hacienda por trimestres anticipados.—Que el arrendatario ha de afianzar el pago con un trimestre en metálico, como ya lo ha verificado al tiempo que ha satisfecho el primero del arriendo.—Que los derechos arrendados consisten en diez y seis maravedís impuestos sobre cada baraja para la Real Hacienda, y dos mas para los hospitales, á cuyos diez y ocho maravedís sujetará únicamente su exaccion el arrendatario.—Que para justificarse la exaccion, podrá poner en el cuatro de copas de cada baraja el signo que mas le acomode, en señal de que ha cobrado los derechos, dándole á conocer á las Intendencias y oficinas de Real Hacienda.—Que asegurados que sean los derechos sea libre la fabricacion, así como la venta y circulacion de los Naipes bollados legítimamente; segun es conforme á lo prevenido en la instruccion de 2 de Febrero de 1815.—Que por parte del arrendatario se llevarán libros circunstanciados de la recaudacion, con distincion de fábricas, para dar á la Direccion las noticias trimestres de que se hace merito en la escritura.—Que será de cuenta de la Real Hacienda abonar á los hospitales las cuotas que les correspondan por los dos maravedís en baraja que les están asignadas.—Finalmente, que para evitar fraudes podrá el arrendatario tomar las medidas conducentes, auxiliándole las autoridades y empleados de la Real Hacienda tan eficazmente como si la misma continuase administrando la renta.—En su consecuencia; y para que este contrato tenga su debido cumplimiento, ha acordado la Direccion comunicarle á V. S., á fin de que se sirva reconocer y hacer que sea reconocido por las oficinas y empleados de ellas el referido D. Antonio Jordá, como tal arrendatario, subrogado en los derechos de la Real Hacienda, que podrá ejercer por sí ó por representantes ó encargados, previos avisos que dará á V. S., ó credenciales que presentarán; disponiendo V. S. que las autoridades y dependencias subalternas de la provincia le faciliten las noticias que pida sobre las fábricas de Naipes, y los auxilios

que reclame para poner expedita la recaudacion del derecho, y evitar ocultaciones y fraudes.--Asimismo ha acordado con objeto de que no sufran alteraciones las cuentas de las oficinas, ni los períodos determinados para rendirlas, que en vez de entenderse la recaudacion á cargo y cuenta del arriendo desde el 25 de Junio en que se aprobó el contrato, sea desde 1.º del mes de la fecha, contándose desde él los cinco años del arriendo y el pago de los trimestres anticipados, quedando por consiguiente los derechos recaudados en estos dias y hasta que el arrendatario sea posesionado, á su disposicion; haciendo V. S. que se le dé noticia de los que sean, y que en seguida se le haga puntual entrega de ellos, ya por libramiento, ó bien por recibo, ó como mejor convenga á alejar inconvenientes y alteraciones en las cuentas corrientes.--Tambien dispondrá V. S. que desde luego cesen los empleados en la bolla, recaudacion, é intervencion que de esta Renta llevaba la Real Hacienda, puesto que estas funciones pasan á ser absoluta y exclusivamente del contratista.--La Direccion no cree necesario hacer á V. S. mas advertencias para que tenga puntual y exacta observancia este contrato, celebrado en consecuencia de la precitada Real orden como conveniente al servicio de S. M.; y lo comunica á V. S., con inclusion de quince ejemplares, á fin de que disponga su circulacion á quienes corresponde.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes.--Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Agosto de 1833.--Eusebio de la Barcena.--Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de esta Provincia.--Circular.--El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 10 de Julio último, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.--Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo informado por V. I. en 15 de Julio último acerca de una Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacien-

da en 21 de Abril último, en la cual se previene que la Comisión central de liquidación de atrasos de Guerra expida á favor de los respectivos Tesoreros de Provincia las certificaciones de abono correspondientes á las cantidades que dieron para pagos á los Voluntarios Realistas, que á falta de tropa cubrieron el camino para tránsito de S. M. á Cataluña, sin perjuicio de que se reclame el reintegro de los fondos de Propios; y se ha servido S. M. mandar, que así estos servicios, como los demás extraordinarios que ocurran, se abonen de los fondos de los arbitrios destinados á armamento y equipo de los Voluntarios Realistas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.--Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; dándome aviso de su recibo.

Y la inserto á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 —Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Agosto de 1833
 —Eusebio de la Barcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Anuncios.

Por el tribunal Real ordinario de esta Ciudad, y Escribanía del numero de Fernando Diez Merino, para hacer un pago, se subasta y vende una Casa sita en la colacion de Zamarramala; quien quisiere hacer postura á ella, acuda ante el Sr. Corregidor, por el mismo oficio, que se le admitirá, siendo arreglada.

D. Pedro Martin Maestro Real de primeras letras en esta Ciudad, establece por su cuenta en el Arzovejo, su escuela gratuita, bien provista de todo, para los que quieran asistir de ambos sexos, quienes recibirán prontos y ventajosos conocimientos en la Doctrina cristiana, leer, escribir, contar, gramática, urbanidad, y demás ramos, sin mas paga que dos cuartos al Sábado, y cuatro por escribientes, á quienes se les dará plumas, tinta, tintero, mesas y muestras de iturzaeta moderno.

Se halla vacante la plaza de Cirujano, y Maestro de niños del lugar de Marazuela.